



Logro de Resultados Sociales (FED) correspondiente al Periodo 2024 -2025, el cual consta de once (11) artículos, así como del Anexo I "Definiciones Operacionales de los Indicadores" y Anexo II "Metas de Indicadores"; los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y sus Anexos, se publican en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ([www.gob.pe/midis](http://www.gob.pe/midis)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.

### DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### Única.- Aprobación de Montos Máximos

Los montos máximos para cada entidad de gobierno regional a ser aprobados de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2024-MIDIS serán publicados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de este último, a los 20 días hábiles de haberse publicado la Ley de Presupuesto del Años Fiscal 2025.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES  
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2337490-7

## ECONOMÍA Y FINANZAS

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas, la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y otras disposiciones

#### DECRETO SUPREMO N° 198-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Supremos N° 010-2009-EF y N° 418-2019-EF se aprueban el Reglamento de la Ley General de Aduanas y la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, respectivamente;

Que, el proyecto denominado "Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" funcionará de manera integrada con otros puertos del país y el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez como un hub logístico de la región, por lo que resulta necesario simplificar las reglas aplicables al régimen de tránsito aduanero, en especial del terrestre, y potenciar los controles basados en la gestión del riesgo y el uso de tecnología de última generación;

Que, en tal sentido, se requiere modificar los artículos 116, 118, 120, 122, 123 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que regulan lo relativo a la destinación al

régimen de tránsito aduanero, la garantía exigible y los controles aplicables; así como los artículos 150 y 151 del mismo cuerpo legal, para introducir precisiones respecto al traslado de mercancías a los almacenes aduaneros que se encuentran ubicados fuera del terminal portuario o del terminal de carga aéreo, o a los locales considerados zona primaria, a fin de simplificar el despacho aduanero, reducir los tiempos de atención y reforzar el control y la trazabilidad de la carga;

Que, en tanto se implementen almacenes aduaneros dentro de la circunscripción de la Intendencia de Aduana de Chancay, corresponde incorporar una disposición complementaria transitoria al Reglamento de la Ley General de Aduanas, para permitir a los almacenes aduaneros de la circunscripción de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao a recibir carga de la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana de Chancay, sin necesidad de contar con un local en esta circunscripción;

Que, adicionalmente, es necesario modificar el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, para permitir que la Administración Aduanera instale sistemas y dispositivos de control en los almacenes aduaneros;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 136 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, permite que las declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado sean rectificadas dentro del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento;

Que, en ese contexto legal, es necesario modificar el artículo 195 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, para establecer otros casos en los que no se exima la aplicación de la sanción de multa contemplada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, debido a su relevancia para la gestión de riesgo y el control aduanero;

Que, del mismo modo y a fin de guardar la proporcionalidad que debe existir entre la conducta infractora y la sanción aplicable, así como la uniformidad en el régimen sancionador respecto a determinados supuestos de infracción sancionados con multa, resulta necesario modificar estos supuestos en la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, con la finalidad de reducir su cuantía;

Que, a su vez, resulta conveniente modificar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 15-94-EF que dicta medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, y el cuarto párrafo del artículo 18 del Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, aprobado con Decreto Supremo N° 103-99-EF, con el objeto de incorporar al puerto de Chancay como lugar habilitado para el ingreso indirecto de mercancías a la zona de selva comprendida en el citado Convenio y a la Amazonía según la Ley N° 27037;

Que, complementariamente, corresponde modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, que establece requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el inciso g) del artículo 62A del Reglamento de la Ley General de Aduanas, con la finalidad de eliminar la referencia a la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, así como el artículo 189 del mismo cuerpo legal, para adecuar la regulación del reconocimiento previo a la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053;

Que, finalmente, como resultado de los cambios citados, corresponde modificar la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, para incluir o sustituir supuestos de infracción derivados del incumplimiento de las normas modificadas, así como para precisar su alcance a fin de asegurar la correcta declaración de las mercancías y la información



anticipada necesaria para una adecuada gestión de riesgo;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EF; la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 418-2019-EF; el Decreto Supremo N° 15-94-EF que dicta medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia; el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-99-EF; así como el Decreto Supremo N° 029-2001-EF que establece requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano.

#### Artículo 2. Modificación de artículos del Reglamento de la Ley General de Aduanas

Modificar el artículo 12, el inciso g) del artículo 62A, los artículos 116, 118, 120, 122, 123, 150, 151, 189 y 195 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EF, conforme al texto siguiente:

#### “Artículo 12. Obligaciones específicas del almacén aduanero

Los almacenes aduaneros pueden almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales, con excepción de los envíos de entrega rápida amparados en contratos de servicio de almacenamiento que deben almacenarse en una zona especial destinada para dicho fin.

Se considera depósitos flotantes a los almacenes aduaneros que están ubicados en buques tanques o artefactos navales como barcasas, tanques flotantes u otros.

**Los almacenes aduaneros permiten a la Administración Aduanera la instalación de sistemas y dispositivos adicionales a los que se establecen en el Anexo I del presente Reglamento, para mejorar las acciones de control.**

La Administración Aduanera regula la aplicación y el control de lo dispuesto en el presente artículo.”

#### “Artículo 62A. Excepciones a la obligatoriedad de la modalidad del despacho anticipado

La modalidad de despacho anticipado es obligatoria en el régimen de importación para el consumo, excepto cuando se trate de mercancía:

(...)

**g) al amparo de la Ley N° 31816, Ley de facilitación aduanera para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional o la norma que la sustituya,**

(...)”

#### “Artículo 116. Declarantes

El tránsito de mercancías **debe** ser solicitado por el transportista o su representante en el país, **el agente de carga internacional** o por el despachador de aduana ante la Administración Aduanera.

**El agente de carga internacional solicita el tránsito aduanero de las mercancías consignadas a su nombre en el manifiesto de carga.”**

#### “Artículo 118. Garantía para tránsito aduanero

El declarante **debe** presentar una garantía equivalente al valor FOB de la mercancía a fin de garantizar el traslado de la mercancía y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen.

La garantía **debe** estar vigente en el momento del levante.

**La Administración Aduanera establece los supuestos en los que el declarante puede presentar una garantía nominal global por un monto de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00). No se acepta este tipo de garantía al declarante que mantenga garantías requeridas pendientes de honrar.”**

#### “Artículo 120. Controles

La Administración Aduanera **regula** los controles aduaneros a los que **deben ser sometidas** las mercancías destinadas al régimen de tránsito aduanero.”

#### “Artículo 122. Destinación

**La mercancía bajo el régimen de tránsito aduanero interno puede ser destinada a otro régimen distinto al de tránsito aduanero, mediante declaración numerada:**

a) **Antes de la llegada del medio de transporte al país, en las vías marítima y aérea, y respecto a los regímenes aduaneros indicados en el inciso a) del artículo 62 del presente Reglamento.**

b) **Después de la llegada del medio de transporte a la aduana de destino de tránsito aduanero, en todas las vías.”**

#### “Artículo 123. Plazos de destinación y culminación

**Los plazos de la destinación bajo la modalidad de despacho diferido y de la culminación del despacho anticipado, se computan a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga en la aduana de destino.”**

#### “Artículo 150. Entrega de la mercancía por el transportista y traslado de la mercancía a un almacén aduanero

Para efectos aduaneros y previamente al arribo de la carga, el dueño o consignatario designa el punto de llegada en el que le es entregada esta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo y lo señalado por la Administración Aduanera.

La mercancía es trasladada a un almacén aduanero, cuando:

a) Es peligrosa y no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional.

b) No ha sido destinada hasta antes de su traslado.

c) Ha sido destinada y no se le ha concedido el levante hasta antes de su traslado.

d) Ha sido destinada al régimen de transbordo, con modalidad de ingreso a un depósito temporal.

e) Ha sido destinada al régimen de depósito aduanero; y

f) Otros casos dispuestos por la Administración Aduanera.

**El traslado de la mercancía dentro de la misma circunscripción aduanera, previo a su salida del terminal portuario o del terminal de carga aéreo, requiere de una solicitud de traslado por zona secundaria, la que se hace efectiva a través de la Guía de Remisión emitida de conformidad con la normatividad correspondiente y de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera. La información consignada en dicho documento tiene el carácter de declaración para efectos aduaneros.”**

#### “Artículo 151. Autorización de traslado de mercancías a un local considerado temporalmente zona primaria

La autoridad aduanera puede autorizar el traslado de mercancías a un local que sea temporalmente considerado zona primaria, cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten.

**Para este traslado, que se efectúe dentro de la misma circunscripción aduanera, previo a la salida de la mercancía del terminal portuario o del terminal de carga aéreo, se requiere de una solicitud de traslado por zona secundaria, la que se hace efectiva a través de la Guía de Remisión emitida de conformidad con**



la normatividad correspondiente y de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera. La información consignada en dicho documento tiene el carácter de declaración para efectos aduaneros.”

**“Artículo 189. Reconocimiento Previo**

En la modalidad de despacho urgente numerado después de la llegada del medio de transporte o diferido, las mercancías que se encuentran en el almacén aduanero pueden ser sometidas a reconocimiento previo antes de la numeración o presentación de la declaración conforme a lo que establezca la Administración Aduanera. Si como resultado del reconocimiento previo, el dueño o consignatario, o su representante constata la falta de mercancías, puede formular su declaración por las efectivamente encontradas, debiendo solicitar el reconocimiento físico en el momento de la numeración, para su comprobación por la autoridad aduanera.

El reconocimiento previo se efectúa en presencia del personal responsable del almacén aduanero, previo aviso a la autoridad aduanera.

En caso de extracción de muestras para efectos de la declaración aduanera, esta se realiza de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera.”

**“Artículo 195. Rectificación de la declaración**

La rectificación de la declaración se realiza a pedido de parte o de oficio, en las condiciones que disponga la Administración Aduanera, determinándose la correspondiente deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan.

La solicitud de rectificación se trasmite por medios electrónicos y es aprobada automáticamente, salvo los casos establecidos por la Administración Aduanera.

También se considera rectificación, la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.

No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido la llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre y fluvial, o hayan transcurrido veinticuatro horas desde la llegada del medio de transporte en la vía aérea, y

a.1) No se haya consignado la totalidad de documentos de transporte, facturas comerciales, o se haya consignado incorrectamente su número o la fecha de la factura; o

a.2) La rectificación de la declaración genere tributos o recargos dejados de pagar.

b) Exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.”

**Artículo 3. Sustitución de los supuestos de infracción en la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas**

Sustituir los supuestos de infracción correspondientes a los códigos N60, N61, N63, N65, N67, N68, N70, N72, N73, N74, P09, P10, P44, P45, P64, P65, P68, P70, P72, P74, P76, P77, P78 y P79 de la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, por los supuestos de infracción correspondientes a los códigos N75, N76, N77, N78, N79, N80, N81, N82, N83, N84, P81, P82, P83, P84, P85, P86, P87, P88, P89, P90, P91, P92, P93 y P94, conforme al siguiente detalle:

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N75	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía y el número del documento de transporte se encuentren consignados correctamente en la declaración antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción N76. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N76	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía y el número del documento de transporte se encuentren consignados correctamente en la declaración antes de la llegada del medio de transporte, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N77	No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N64.	Art. 197 inciso c)	Equivalente a los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N78	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; o - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N66.	Art. 197 inciso e)	Equivalente a los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	- Despachador de aduana. - Empresa de servicio de entrega rápida.



Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N79	<p>En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor;</li> <li>- Marca comercial;</li> <li>- Modelo;</li> <li>- Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;</li> <li>- Estado;</li> <li>- Cantidad comercial;</li> <li>- Calidad;</li> <li>- Origen;</li> <li>- País de adquisición o de embarque; o</li> <li>- Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes.</li> </ul> <p>Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Esta salvedad y el supuesto no sancionable previsto en el numeral a.1 del inciso a) del artículo 193 de la Ley General de Aduanas no son de aplicación en los casos contemplados en el inciso a) del artículo 195 del R.LGA.</p>	Art. 197 inciso e)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Despachador de aduana.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> </ul>
N80	<p>Asignar una subpartida nacional incorrecta, si existe incidencia en los tributos o recargos, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N69.</p>	Art. 197 inciso i)	Equivalente a los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.	GRAVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Despachador de aduana.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> </ul>
N81	<p>No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. En caso se proporcione, exhiba o transmita la información, este supuesto se aplica siempre que esta no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N71.</p>	Art. 197 inciso c)	Equivalente a los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altos aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad y prestigio comercial sean similares a las mercancías importadas.	GRAVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Despachador de aduana.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> </ul>
N82	<p>No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N75, N76, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N77, N64, N78, N66, N79, N26, N27, N81, N71, N33, N83, N85 y N86.</p>	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Despachador de aduana.</li> <li>- Transportista o su representante en el país.</li> <li>- Operador de transporte multimodal internacional.</li> <li>- Agente de carga internacional.</li> <li>- Almacén aduanero.</li> <li>- Empresa de Servicio Postal.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> <li>- Almacén libre (Duty Free).</li> <li>- Beneficiario de material para uso aeronáutico.</li> </ul>
N83	<p>No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N75, N76, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N77, N64, N78, N66, N79, N26, N27, N81, N71, N33, N85 y N86, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.</p>	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Despachador de aduana.</li> <li>- Transportista o su representante en el país.</li> <li>- Operador de transporte multimodal internacional.</li> <li>- Agente de carga internacional.</li> <li>- Almacén aduanero.</li> <li>- Empresa de Servicio Postal.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> <li>- Almacén libre (Duty Free).</li> <li>- Beneficiario de material para uso aeronáutico.</li> </ul>
N84	<p>No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N75, N76, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N77, N64, N78, N66, N79, N26, N27, N81, N71, N33, N85 y N86.</p>	Art. 197 inciso c)	1 UIT	GRAVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Despachador de aduana.</li> <li>- Transportista o su representante en el país.</li> <li>- Operador de transporte multimodal internacional.</li> <li>- Agente de carga internacional.</li> <li>- Almacén aduanero.</li> <li>- Empresa de Servicio Postal.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> <li>- Almacén libre (Duty Free).</li> <li>- Beneficiario de material para uso aeronáutico.</li> </ul>





Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P81	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos, de acuerdo con lo siguiente y no resulte aplicable el supuesto de infracción P82: 1. En el ingreso: Para la lista de mercancías a descargar, la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art. 198 Inciso b)	0.25 UIT	LEVE	- Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias. - Operador de base fija.
P82	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. En el ingreso: Para la lista de mercancías a descargar, la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	- Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias. - Operador de base fija.
P83	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P84.	Art. 198 Inciso c)	0.5 UIT	LEVE	Importador.
P84	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, cuando la multa se paga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso c)	0.25 UIT	LEVE	Importador.
P85	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía y el número del documento de transporte se encuentren consignados correctamente en la declaración antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción P86. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	Operador de base fija.
P86	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía y el número del documento de transporte se encuentren consignados correctamente en la declaración antes de la llegada del medio de transporte, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	Operador de base fija.
P87	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o - Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P69.	Art. 198 Inciso d)	Equivalente a los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	GRAVE	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P88	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar la información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;	Art. 198 Inciso d)	0.25 UIT	LEVE	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.



Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estado;</li> <li>- Cantidad comercial;</li> <li>- Calidad;</li> <li>- Origen;</li> <li>- País de adquisición o de embarque; o</li> <li>- Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o</li> <li>- Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste.</li> </ul> <p>Esta sanción aplica cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar o garantizar y por cada declaración, salvo que se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Esta salvedad y el supuesto no sancionable previsto en el numeral a.1 del inciso a) del artículo 193 de la Ley General de Aduanas no son de aplicación en los casos contemplados en el inciso a) del artículo 195 del RLGA.</p>				
<b>P89</b>	Proporcionar o transmitir datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria. La sanción se aplica sobre las mercancías objeto del beneficio indebido, cuando tenga incidencia en la determinación de tributos o recargos, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P73.	Art. 198 Inciso b)	Equivalente a los tributos aplicables a la mercancía	GRAVE	Beneficiario de régimen aduanero.
<b>P90</b>	No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P75.	Art. 198 Inciso d)	Equivalente a los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad y prestigio comercial sean similares a las mercancías importadas.	GRAVE	- Importador - Beneficiario de régimen aduanero.
<b>P91</b>	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P85, P86, P07, P08, P81, P82, P11, P12, P87, P69, P88, P18, P19, P20, P71, P89, P73, P90, P75, P92, P95 y P96.	Art. 198 Inciso b)	0.25 UIT	LEVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. - Operador de base fija. - Proveedor de precinto. - Laboratorio. - Pasajero.
<b>P92</b>	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P85, P86, P07, P08, P81, P82, P11, P12, P87, P69, P88, P18, P19, P20, P71, P89, P73, P90, P75, P95 y P96 cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. - Operador de base fija. - Proveedor de precinto. - Laboratorio. - Pasajero.
<b>P93</b>	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P85, P86, P07, P08, P81, P82, P11, P12, P87, P69, P88, P18, P19, P20, P71, P89, P73, P90, P75, P95 y P96.	Art. 198 Inciso b)	1 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. - Operador de base fija. - Proveedor de precinto. - Laboratorio. - Pasajero.
<b>P94</b>	Cuando se transfiera, se permita el uso por terceros o se destine a otro fin la mercancía materia de inafectación, exoneración o beneficio tributario, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P80.	Art. 198 Inciso i)	Equivalente al valor de los tributos aplicables a las mercancías, hasta un máximo de 20 UIT.	GRAVE	Importador



#### Artículo 4. Incorporación de nuevos supuestos de infracción en la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

Incorporar los supuestos de infracción correspondientes a los códigos N85, N86, P95 y P96 en la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 418-2019-EF, conforme al siguiente detalle:

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N85	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera incompleta, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N86. Sanción aplicable por declaración.	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	Despachador de aduana.
N86	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla de manera incompleta, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Despachador de aduana
P95	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla o proporcionarla de manera incompleta, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción P96. Sanción aplicable por declaración.	Art. 198 inciso b)	0.25 UIT	LEVE	- Importador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P96	No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, o transmitirla o proporcionarla de manera incompleta, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por declaración.	Art. 198 inciso b)	0.1 UIT	LEVE	- Importador - Beneficiario de régimen aduanero

#### Artículo 5. Modificación del Decreto Supremo N° 15-94-EF

Modificar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 15-94-EF que dicta medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 2.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 1, el ingreso indirecto de las mercancías al país **debe realizarse por los puertos del Callao, Chancay o Paíta, o el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y la declaración aduanera de importación para el consumo numerarse en la intendencia de aduana a la que corresponda la jurisdicción de los citados puertos o aeropuerto.**

Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de Selva deberá efectuarse por las Intendencias de Aduanas de Pucallpa, de Iquitos o de Tarapoto”

#### Artículo 6. Modificación del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía

Modificar el cuarto párrafo del artículo 18 del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-99-EF, conforme al siguiente texto:

##### “Artículo 18. REQUISITOS

(...)

El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las **intendencias de aduana con jurisdicción** en la Amazonía, siempre que el ingreso indirecto de los bienes al país se efectúe por **los puertos del Callao, Chancay o Paíta, o el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y la declaración aduanera de importación para el consumo se numere en la intendencia de aduana a la que corresponda la jurisdicción de los citados puertos o aeropuerto. La regularización se solicita** dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

(...)”

#### Artículo 7. Modificación del Decreto Supremo N° 029-2001-EF

Modificar el inciso f) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, que establece requisitos

de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 1.** La Carta Fianza Bancaria o Financiera que presente el importador para efecto de garantizar el pago de los impuestos en la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía o en el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27316, se sujetará a lo siguiente:

(...)

f) Será presentada ante el área respectiva de la **intendencia de aduana en cuya jurisdicción se encuentren los puertos del Callao, Chancay o Paíta, o el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**, según corresponda, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 103-99-EF, así como el Decreto Supremo N° 15-94-EF y normas modificatorias.

(...)”

#### Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia conforme a lo siguiente:

1. Al día siguiente de su publicación:

a) El artículo 12, el inciso g) del artículo 62A y los artículos 118, 120, 122, 123 y 189 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificados por el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

b) El artículo 2 del Decreto Supremo N° 15-94-EF, el cuarto párrafo del artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF y el inciso f) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, modificados por los artículos 5, 6 y 7, respectivamente, del presente Decreto Supremo

2. A los diez (10) días de su publicación, los supuestos de infracción correspondientes a los códigos N75, N76, N77, N78, N80, N81, N82, N83, N84, N85, N86, P81, P82, P85, P86, P87, P89, P90, P91, P92, P93, P94, P95 y P96 de la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas,



incorporados mediante los artículos 3 y 4 del presente Decreto Supremo.

3. A partir del 31 de diciembre de 2024, el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

4. A partir del 30 de junio de 2025:

a) Los artículos 150, 151 y 195 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificados por el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

b) Los supuestos de infracción correspondientes a los códigos N79, P83, P84 y P88 de la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, incorporados mediante el artículo 3 del presente Decreto Supremo.

#### Segunda. Disposiciones complementarias

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT emite las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

#### Primera. Aplicación de excepciones

Las excepciones a la aplicación de la exención de multa previstas en el inciso a) del artículo 195 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificado por el presente decreto supremo, aplican a las declaraciones aduaneras numeradas a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

#### Segunda. Ampliación de circunscripción de los almacenes aduaneros autorizados a operar en la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao-

Excepcionalmente y durante el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, los almacenes aduaneros autorizados a operar en la circunscripción de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao a la fecha de emisión del presente decreto supremo, están autorizados a operar en la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana de Chancay, sin necesidad de contar con un local en esa circunscripción, previa solicitud presentada a la Administración Aduanera, entendiéndose con ello cumplido el último párrafo de la condición B.11 del Anexo 2 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF. Asimismo, se autoriza por el mismo plazo el traslado de las mercancías de la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana de Chancay hasta dichos almacenes y viceversa, considerándose como traslado dentro de la misma circunscripción para efectos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 del mismo Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2337490-1

## Decreto Supremo que autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 a favor de diversos gobiernos locales

DECRETO SUPREMO  
N° 199-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 1 de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2024, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar los gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución de la inversión e intervenciones de mantenimiento;

Que, el numeral 2 de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, establece que las modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del sector correspondiente en el caso de las entidades del Gobierno Nacional y con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros en el caso del gobierno regional y gobierno local, a propuesta de la entidad solicitante;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Oficio N° 2393-2024-MTC/04, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, hasta por la suma de S/ 57 907 924,00 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 SOLES), a favor de once (11) gobiernos locales, para financiar gastos asociados a la reactivación de la economía a través de intervenciones de mantenimiento periódico de infraestructura vial de caminos vecinales de la Región Ayacucho, en el contexto del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y del desarrollo de los Juegos Bolivarianos del Bicentenario Ayacucho 2024, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo establecido en el literal b) del numeral 1 de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 0652-2024-MTC/09.03 de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del citado Ministerio, con el respectivo sustento; asimismo, mediante el Oficio N° 0370-2024-MTC/09 la citada Oficina General remite el Informe N° 0669-2024-MTC/09.03 con información complementaria;

Que, en ese sentido, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, hasta por la suma de S/ 57 907 924,00 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 SOLES), a favor de once (11) gobiernos locales, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 1 y en el numeral 2 de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y, en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;